



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2022-00335.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandantes:** Luis Eduardo Tuiran Pérez. **Demandado:** Diana Janeth Ríos Giraldo como propietaria del establecimiento de comercio AGUA PURA DEL VALLE.

Nota Secretarial. Montería, 01 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez, le informo que la presente demanda ordinaria laboral correspondió a este juzgado en reparto que hiciere el Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales de Montería, quien la rechazó de plano por falta de competencia por el factor cuantía, remitiéndolo a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería correspondiendo a esta dependencia judicial. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente se observa que ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales se presentó demanda ordinaria laboral del señor Luis Eduardo Tuiran Pérez contra la señora Diana Janeth Ríos Giraldo como propietaria del establecimiento de comercio AGUA PURA DEL VALLE, célula judicial que mediante auto adiado quince (15) de diciembre de 2022, resolvió declarar la falta de competencia por el factor cuantía.

Pues bien, otea el despacho que las pretensiones de la demanda en comento ascienden a la suma de **veintiséis millones trescientos cincuenta y dos mil cincuenta pesos** (\$26.352.050, 00).

Con relación a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer del presente asunto, el artículo 12 del CPL y de la S.S, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, nos dice así;

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>



Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De la norma antes citada, se puede extraer que los Jueces Laborales del Circuito, conocen en única instancia aquellos procesos “cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, nos dice con relación a la cuantía, así;

“ARTICULO 26 DETERMINACION DE LA CUANTIA

La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas p perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral de Montería, Córdoba, M.P Marco Tulio Borja Paradas Rad: 2017-000184-01 dentro del proceso instaurado por Jairo Carmelo González Jiménez contra Colpensiones del 14 de septiembre de 2018, dijo:

“Ahora, una cosa es la cuantía del proceso y otra la cuantía de las pretensiones. Así independientemente de la condena que eventualmente se establezca en la sentencia, lo cierto es que la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 núm. 1, CGP en armonía con el 145, CPTSS). Por ende, puede ocurrir que, al tiempo de presentación de la demanda, la cuantía de la pretensión no supere los 20 SMLMV que prevé el artículo 12 del CPTSS, pero al momento de la sentencia si, cual acontece, por ejemplo, cuando entre lo pretendido sean suplicas de perjuicios o sanciones moratorias, las cuales, de acogerse los mismo en la sentencia, la condena podría resultar superior al tope antes señalado, empero ello lo vendría ser la cuantía de la pretensiones, mas no del proceso, porque esta última se establece según lo que ascienda al tiempo de la demanda mas no por todo lo pretendido”.



Pues bien, se otea que la demanda que nos convoca se presentó el día 16 de diciembre de 2022, por lo tanto, para determinar la cuantía se deberá multiplicar por 20 el salario mínimo para este año, el cual asciende a la suma de **un millón de pesos** (\$1.000.000, o), resultando de esta operación la suma de **veinte millones de pesos** (\$20.000.000, o).

Es evidente entonces que la suma pretendida por las demandantes supera el tope de 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, por lo que es este despacho el competente para conocer de la misma.

Atendiendo lo expuesto, lo que procede es avocar el conocimiento de la presente demanda, no sin antes haber verificado que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma para proceder a su admisión, evidenciando que indudablemente se cumple con lo estatuido en los artículos 25, 25A y 26 del CPL, así mismo con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*



10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de Procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Con respecto a la apoderada judicial del demandado **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada **CLARIBEL EDITH GRANDETT PANTOJA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS EDUARDO TUIRAN PEREZ** contra **DIANA JANETH RIOS GIRLADO** como propietaria del establecimiento de comercio **AGUA PURA DEL VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENGASE como válida la dirección electrónica dijarigi1980@hotmail.com, para notificaciones judiciales a la demandada, el cual se encuentra relacionado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, así como del Certificado de Existencia y Representación Legal.

CUARTO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a la demandada **DIANA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JANETH RIOS GIRLADO como propietaria del establecimiento de comercio AGUA PURA DEL VALLE a través del correo electrónico anotado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: DESELE traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ